

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

REPUBLICA DE COSTA RICA.

SAN JOSÉ.

REIMPRESAS EN

1890.

IMPRENTA NACIONAL.--Calle de la Merced.



ORDENANZAS MUNICIPALES.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN

Las siguientes Ordenanzas Municipales.

SECCION I.

División territorial.

Artículo 1º

El territorio de la República, para los efectos de la Administración municipal, se divide en cinco provincias y una comarca, aquellas y esta en cantones, y los cantones en distritos.

Artículo 2º

Las provincias se denominarán de *San José*, de *Cartago*, de *Heredia*, de *Alajuela*, de *Guanacaste* y comarca de *Puntarenas*.

§º único. Son aplicables á la comarca de Puntarenas todas y cada una de las disposiciones de la presente ley que se refieren á las provincias, á sus Municipalidades y á los demás empleados que su completo régimen municipal exige.

Artículo 3º

La provincia de San José se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de Escasú y Desamparados, y de los pueblos de Pacaca, Curridabat y Aserrí. Se divide en tres cantones: el primero



compuesto de la capital y sus barrios; el segundo de Escasú, que es la cabecera del cantón y de Pacaca; y el tercero de la villa de Desamparados, que es la cabecera del cantón, de Curridabat y Aserrí, y queda subdividida en distritos, correspondiendo diez al primer cantón, cuatro al segundo y tres al tercero.

Artículo 4º

La provincia de Cartago se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas del Paraíso y la Unión, y de los pueblos de Cot, Quircot, Tobosí, Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina. Se divide en tres cantones, el primero compuesto de la capital, sus barrios y pueblos de Cot, Quircot y Tobosí; el segundo de la villa del Paraíso, cabecera del cantón, y de los pueblos de Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina; y el tercero de la villa de la Unión, que es la cabecera, quedando subdividida en distritos, de los cuales corresponden siete al primer cantón, cuatro al segundo y dos al tercero.

Artículo 5º

La provincia de Heredia se compone de la ciudad de este nombre, su capital, y de las villas de Barba y Santo Domingo. Se divide en dos cantones, el uno compuesto de aquella ciudad cabecera, sus barrios y villa de Santo Domingo; y el otro de la villa de Barba, que es su cabecera; correspondiendo al primer cantón siete distritos y al segundo tres.

Artículo 6º

La provincia de Alajuela se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de las villas de San Ra-

món, Grecia y Atenas y de las poblaciones de San Mateo y el Mineral. Se divide en tres cantones, el primero compuesto de la capital, sus barrios, villa de Atenas, San Mateo y el Mineral; el segundo de la villa de San Ramón, su cabecera; y el tercero de la villa de Grecia, cabecera del mismo cantón. Se subdividirá en distritos, correspondiendo seis al primero, cuatro al segundo y cuatro al tercero.

Artículo 7º

La provincia de Guanacaste se compone de la ciudad de Liberia, su capital, y de las villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas. Se divide en cuatro cantones con los nombres de la ciudad y villas que se han dicho, que serán cabeceras de cantón, quedando la última comprendida en la que le precede, y subdivididos en dos distritos por cada cantón.

Artículo 8º

La comarca de Puntarenas se compone de la ciudad de este nombre, su capital, de la de Esparta, de la población de Golfo Dulce y de los pueblos de Térraba y Boruca: forma todo un cantón, cuya cabecera es Puntarenas y se subdivide en seis distritos, correspondiéndole dos á la capital, uno á Esparta, otro á la población de Golfo Dulce y otro á cada uno de los pueblos de Térraba y Boruca.

Artículo 9º

Los Gobernadores respectivos harán la demarcación de los distritos parroquiales, con arreglo á lo que queda prevenido en los artículos respectivos, sin perjuicio de lo que tenga á bien disponer el Supremo

mo Poder Ejecutivo en cuanto á la jurisdicción local de Moín, Térraba, Boruca y Golfo Dulce, atendidas sus peculiares circunstancias.

SECCION II.

De las Municipalidades.

Artículo 10.

El personal de la Representación Municipal se compondrá de cinco Regidores principales y tres suplentes en las provincias de San José, Cartago Heredia y Alajuela: de tres propietarios y dos suplentes en la provincia de Guanacaste y comarca de Puntarenas; pero en esta última quedan refundidas las atribuciones municipales en el Gobernador, mientras que á juicio del Poder Ejecutivo no haya acopio de ciudadanos aptos para formar la Representación Municipal, observándose en este caso lo dispuesto en el decreto n^o 1^o de 17 de mayo del presente año.

Artículo 11.

Habrá en la cabecera de cada cantón, un Cabildo compuesto de tres individuos, presididos por el Jefe Político, con las calidades que se exigen para ser Regidor y electos por las Municipalidades respectivas. El Secretario de estas Corporaciones será el del Jefe Político: los acuerdos se extenderán en actas y se remitirá copia de ellos á la Municipalidad. Las atribuciones de estas Corporaciones se reducen á promover los adelantos del cantón, proponiendo á la Municipalidad las medidas que á su juicio puedan adoptarse. Corresponde á dichos Cabildos, igualmente, señalar el trabajo que deban prestar los habitantes del cantón en los casos en que por la ley estén obligados á pres-

tarlo para las obras públicas. Estos Cabildos celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente siempre que los convoque el Gobernador, la Municipalidad ó el Jefe Político.

Artículo 12.

Para ser Regidor se requiere: 1º ser mayor de edad: 2º ser ciudadano en ejercicio de sus derechos: 3º ser vecino de la provincia: 4º saber leer y escribir; y 5º ser propietario de un capital que no baje de doscientos pesos en bienes conocidos ó tener una renta anual que no baje de doscientos pesos.

Artículo 13.

Las reuniones ordinarias de las Municipalidades se verificarán en los días 1º y 15 de cada mes, ó en los siguientes, si aquellos fuesen feriados, y extraordinariamente cada vez que las convoque el Gobernador respectivo ó el que las presida.

Artículo 14.

Las Municipalidades no podrán celebrar sesión sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros de que cada una se compone.

Artículo 15.

Las Municipalidades pueden transferir sus sesiones ordinarias cuando por algún motivo importante lo creyesen conveniente; más sin tal motivo en ningún caso dejarán de celebrarlas en los días prefijados.

Artículo 16.

Las excusas y renunciaciones de los individuos de cada Municipalidad serán oídas y resueltas, según mayoría, por el mismo Cuerpo.

Artículo 17.

Los vacantes que resulten en las Municipalidades serán llenadas por los suplentes.

Artículo 18.

El destino de Regidor es un cargo honorífico concejil, obligatorio é irrenunciable, á no ser en los casos siguientes:

1º Enfermedad habitual, notoria y legalmente comprobada:

2º Edad de sesenta años:

3º Absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado, entendiéndose entre otros el ser individuo de alguno de los Supremos Poderes; pero si después de haber tomado posesión del destino de Regidor, fuese electo para dichas funciones, podrá aceptarlas dimitiendo el destino municipal:

4º Tener seis hijos varones legítimos, ú ocho de ambos sexos, también legítimos:

5º No haber trascurrido dos años después de haber servido algún destino concejil por un período legal; y

6º Estar entre los dos primeros años de casado.

SECCION III.

De la organización del Cuerpo Municipal.

Artículo 19.

Las Municipalidades tendrán un Presidente nombrado por las mismas el primero de enero de cada año, por mayoría absoluta de votos de los individuos que concurran á su instalación y de dentro de su seno. Para el caso de que falte temporalmente el Presidente, las mismas nombrarán un Vice-Presidente, también de entre sus individuos. Uno y otro nombramiento recaerá en los propietarios.

Artículo 20.

También nombrará cada una de ellas un Secretario con la dotación que el Cuerpo le señale y amovible á su voluntad. Las faltas accidentales del Secretario serán suplidas por el Regidor que ad hoc nombre la Municipalidad, y para las temporales se nombrará un Secretario interino.

Sección IV.

Atribuciones del Cuerpo Municipal

Artículo 21.

Las Municipalidades tienen la libre administración de todos los negocios que corresponden á la provincia ó comarca comprendidos en las atribuciones siguientes:

1.^a Darse los Reglamentos que crean convenientes para su régimen interior:

2.^a Promover en la provincia la educación pública é instrucción moral de ambos sexos:

3^a Ordenar todo lo que conduzca á la conservación de la higiene pública: vigilar por la conservación, propagación y mejora del fluido vacuno:

4^a Crear y suprimir los empleados que juzgue necesarios para la administración de todos los ramos que la conciernen, siempre que la creación ó supresión de tales empleados no estuviere reservada á otra autoridad:

5^a Designar las personas y el número de hombres con que cada distrito debe contribuir para llenar el pie de fuerza que la ley señala á cada provincia:

6^a Hacer la repartición de las contribuciones generales ó particulares de la respectiva provincia:

7^a Dictar todas las providencias que tiendan á evitar los incendios, inundaciones ó cualquiera otras calamidades públicas:

8^a Promover en la provincia la agricultura, industria y comercio.

9^a Cuidar de la apertura, composición, reparación y apicación de las calles y caminos vecinales y de la formación de los puentes y calzadas en los mismos:

10^a Promover el adelanto de la provincia por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato, costeados y sostenidos con sus rentas, y cuidar de su conservación y mejora:

11^a Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes de la comunidad, observándose á este respecto lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes hasta el 20 inclusive de la ley número 39 de 19 de diciembre de 1848:

12^a Establecer, suprimir ó acordar la traslación de las ferias y mercados, así como de los días en que estos se celebren, con prohibición de que dichos mercados se pongan en las calles públicas á fin de no impedir el libre tránsito:

13^a Aceptar las donaciones ó legados que se hayan hecho ó hagan á la Comunidad, ó á algún establecimiento municipal:

14^a Establecer y sostener las litis ó pleitos que interesen á la Comunidad; ó en nombre de ella por medio del agente que llama la ley, ó del apoderado que la Municipalidad nombre:

15^a Cuidar de la administración, recaudación é inversión de las rentas que corresponden á la provincia:

16^a Establecer los cementerios que consideren necesarios en la provincia, y cuidar de que para los habitantes que no pertenezcan á la comunión católica, se construyan por los interesados los que convengan, designando para ello la respectiva Municipalidad el lugar en que deban plantearse:

17^a Adquirir y arrendar del modo que adelante se previene, todos aquellos edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que correspondan á las provincias ó á cualquiera de sus cantones ó distritos, con tal que de ellos se siga alguna conocida utilidad ó ventaja á la provincia, cantón ó distrito á que pertenecen los bienes de que se va á disponer:

18^a Finalmente, dictar todas las providencias que conduzcan á la conservación y mejora de cuanto constituye el patrimonio común.

Artículo 22.

Las Municipalidades están obligadas á auxiliar y cooperar á las oficinas establecidas con el objeto de levantar el Catastro y el Censo de la población.

Artículo 23.

Las Municipalidades tienen el deber de procurar la

exacta recaudación, buena administración é inversión, así del Tesoro Municipal como de cualquiera otros fondos públicos que de alguna manera correspondan á la provincia. La ley las obliga igualmente á examinar, glosar y aprobar las cuentas de las entradas y gastos del año anterior, nombrando al intento, de entre los individuos de su seno, una Comisión que les presente el resultado de sus trabajos, y á remitirlas después de aprobadas, para los efectos de ley, al Supremo Tribunal de ellas, lo más tarde en los meses de marzo ó abril de cada año, y por conducto del Gobernador de la provincia.

Artículo 24.

Las Municipalidades acordarán en el mes de enero de cada año el presupuesto general de rentas y gastos de la provincia y de sus cantones, para el año económico respectivo, con la correspondiente separación de cada clase de rentas, y los gastos propios de ella; y acordar asimismo á solicitud del Gobernador, de algún Regidor ó Cabildo, el presupuesto particular para los gastos extraordinarios que no pudieron preverse en el general. Uno y otro no comprenderán otras partidas de egreso que las autorizadas por las leyes ó acuerdos municipales expedidos con el *Cumplase* legal del Gobernador.

Artículo 25.

Las Municipalidades pueden negociar y contratar para la construcción, continuación ó conclusión de obras de conocida necesidad ó utilidad, aquellos empréstitos voluntarios que se juzgue necesarios para dichas obras, levantando tales empréstitos entre los vecinos de la misma provincia ó de la República,

previo cómputo de los recursos con que la respectiva Municipalidad cuenta para su pago, y previa autorización también del Congreso Nacional.

Artículo 26.

Sólo las Municipalidades pueden librar órdenes de pago sobre los fondos públicos de la provincia por cantidades que no estén presupuestadas, y esta facultad jamás podrán delegarla.

Artículo 27.

El Presidente de cada Municipalidad comunicará al respectivo Gobernador de la provincia todos los acuerdos que dicho Cuerpo celebre, para que aquel funcionario les mande dar su cumplimiento y puntual ejecución.

Artículo 28.

Si el Gobernador de la provincia devolviese alguno ó algunos de dichos acuerdos á la Municipalidad por considerarlos ruinosos ó inconvenientes á la provincia, cantón ó distrito de la misma á que se refieren, la respectiva Municipalidad reconsiderará dichos acuerdos con vista del informe observativo que se le haga, y por dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, debe confirmar, enmendar ó revocar tales acuerdos, comunicando de nuevo su última resolución al mismo Gobernador, quien en este caso estará obligado á ejecutarlos.

§º único.—Si el Gobernador, fuese omiso en la ejecución de los acuerdos municipales, la Corporación dará cuenta al Poder Ejecutivo, quien le prevendrá el cumplimiento sin demora.

Artículo 29.

Para informar á las Municipalidades de cuanto conviene á las respectivas provincias, así con respecto á sus rentas como á las necesidades públicas, los Gobernadores y Jefes Políticos asistirán á las sesiones, cuando lo estimen necesario ó sean invitados al efecto por las mismas Municipalidades, teniendo voz, sin voto en las deliberaciones.

SECCION V.

Rentas Municipales.

Artículo 30.

Los ingresos municipales se dividen en rentas de Propios, de Policía y de Enseñanza.

Artículo 31.

Constituyen las primeras: 1º El producto de los capitales, fincas y demás bienes que pertenezcan á la provincia y no tengan por la ley ó por la voluntad del donante otra dedicación especial: 2º los impuestos sobre el consumo de carnes ó de matanza en la parte determinada por la ley: 3º el producto de patentes de comercio, molinos para trigo ó maíz, billares y galleras; y 4º los impuestos sobre diversiones públicas y espectáculos de cualquiera especie, dados por especulación.

Artículo 32.

Constituyen las segundas: 1º el producto de alquiler de pesos y medidas de la Municipalidad: 2º el de carcelajes que deben pagar los detenidos y pre-

3º el de multas que imponga la Policía; 4º el derecho que se cobre por los puestos ó lugares de ventas de efectos en los días de mercado; 5º el producto de animales mostrencos y de los demás que se vendan en asta pública por cuenta de la Policía; y 6º el impuesto por el alumbrado y serenazgo.

Artículo 33.

Constituyen las rentas de Enseñanza: 1º el producto de los capitales, fincas y demás bienes que por la ley ó por la voluntad del donante estén destinados á este objeto: 2º el de la venta de bienes vacantes y mostrencos en la provincia: 3º el impuesto á los padres de familia por la enseñanza de sus hijos: 4º el quince por ciento sobre los honorarios de los expendedores de licores nacionales: 5º el de las multas que impongan los Tribunales de Justicia á los delincuentes de la provincia por delito ó delitos cometidos en ella: 6º la parte que destina la ley para la enseñanza, del impuesto sobre el consumo de carnes; y 7º las herencias vacantes, conforme al artículo 635 del Código Civil, sin perjuicio de los demás derechos impuestos ó establecidos por leyes anteriores á cada uno de estos ramos.

Artículo 34.

No se extraerá cantidad alguna de las rentas de Propios, de las de Enseñanza, ó de las de Policía, si no es para los gastos que en sesión acuerde la Municipalidad; y las órdenes de pago serán firmadas por el Gobernador y su Secretario, si la cantidad á que se refieren está incluida en algún presupuesto ordinario ó extraordinario aprobado por la Municipalidad, y por el Presidente y Secretario de ésta, si no lo estuviere.

Artículo 35.

Las rentas municipales se invierten: 1º en el pago de aquello á que estén obligadas legalmente dichas rentas: 2º en los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación: 3º en los indispensables de oficina, de la Municipalidad y de los Jefes Políticos: 4º en la mantención de los presos pobres: 5º en la fiesta cívica del cantón: 6º en los gastos que se hagan en la conducción de reos: 7º en la fundación, fomento, mejora y conservación de los establecimientos de enseñanza pública; y 8º en aquellos otros gastos que decreta la Municipalidad para los objetos comprendidos en sus atribuciones y deberes, dando la preferencia á las más esenciales y urgentes.

SECCION VI.

De las Tesorerías Municipales.

Artículo 36.

Para la administración de las rentas municipales de las provincias, se establecen Tesorerías generales en cada una de ellas y particulares en los cantones y distritos dependientes de las primeras y sujetas á ellas en todo.

Artículo 37.

El servicio de las Tesorerías generales lo presentará una persona sólo de nombramiento de las Municipalidades, amovible á voluntad de éstas. Tal empleado asegurará su responsabilidad, con fianza é hipoteca que no baje de dos mil pesos, á satisfacción del Cuerpo.

Artículo 38.

El servicio de las Tesorerías subalternas lo prestará también una persona sólo, de nombramiento de las Municipalidades, amovible á voluntad de éstas; debiendo asegurar su responsabilidad en la cantidad que la Municipalidad lo creyese conveniente.

Artículo 39.

En la Tesorería general de la provincia se llevarán con la debida separación, los libros de cuentas que corresponden á cada fondo, verificando lo mismo los Tesoreros de los cantones menores.

Artículo 40.

Las Tesorerías de rentas municipales no cubrirán orden alguna de pago, si no fuere acordada por la respectiva Municipalidad, y previamente comunicada de la manera establecida en el artículo 34.

Artículo 41.

Cada fin de mes presentarán los Tesoreros á las respectivas Municipalidades, estados demostrativos de los ingresos y egresos que han ocurrido en el mes y de la existencia en arcas, por triplicado y separadamente de cada uno de los ramos que administran. Un ejemplar de éstos conservará en su archivo la Municipalidad para su conocimiento, otro remitirá al Gobernador, y el tercero se devolverá visado al Tesorero respectivo.

Artículo 42.

Toda partida, ya sea de cargo ó de data, será fir-

mada por el Tesorero y el respectivo enterante ó recipiente, y si éstos no supieren, lo hará alguna persona á su ruego.

Artículo 43.

En los primeros meses de cada año económico los Tesoreros de rentas municipales presentarán en sesión las cuentas que correspondan al año trascurrido, para que las Municipalidades cumplan con lo prevenido en el artículo 23. Los Tesoreros que no llenen esta obligación, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 6º, Sesión 3ª, Capítulo 1º del Reglamento General de Hacienda.

Artículo 44.

Los Tesoreros principales de rentas municipales deducirán el seis por ciento de honorario sobre las cantidades que colecten de los ingresos que corresponden á la Tesorería que manejan, igualmente sobre los réditos de las cantidades dadas á interés, sin que en ningún caso puedan hacerlo sobre los principales. Los Tesoreros subalternos sobre los ingresos de igual naturaleza que se ocasionen en sus respectivas Tesorerías, solamente tendrán derecho á cobrar el honorario de un cuatro por ciento sobre los que colecten, correspondiendo á los Tesoreros principales el dos por ciento restante.

Artículo 45.

Están obligados los Tesoreros particulares de que habla el artículo 36, Sección 6ª, á rendir en el primer mes de cada año económico, al Tesorero general de la respectiva provincia las cuentas de los cau-

dales que hubiesen manejado en el año anterior, bajo las mismas penas, si no cumplen, que están señaladas para los Tesoreros generales.

Artículo 46.

Se prohíbe, bajo la pena de pérdida de empleo y la satisfacción de daños y perjuicios, á los Tesoreros, así generales de las provincias como particulares de los cantones, y á los demás empleados en la administración de las rentas municipales, el comprar ó negociar con los empleados y acreedores de las mismas rentas, sueldos, honorarios ó créditos de cualquiera clase contra las expresadas rentas de las provincias, cantones ó distritos, de modo que en ningún caso el Tesorero ó Administrador puede sustituir al acreedor en su crédito contra las rentas que administra.

SECCION VII.

De los Gobernadores.

Artículo 47.

La Gobernación de cada provincia reside en un funcionario con la denominación de *Gobernador*, agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste, y con quien se entiende por medio del Secretario de Estado respectivo.

Artículo 48.

Para ser Gobernador se requiere: 1º Ser costarricense en ejercicio de los derechos de ciudadano; 2º Ser mayor de veinticinco años; 3º Tener un capital propio que no baje de dos mil pesos; 4º Tener capacidades á juicio del Poder Ejecutivo; y 5º Ser del estado seglar.

Artículo 49.

Las leyes y decretos de las Cámaras Legislativas, y los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo se comunicarán á todas las autoridades civiles de la respectiva provincia por conducto del Gobernador, quien también hara la promulgación oral por medio de su Secretario, estando él presente en el acto.

Artículo 50.

El Gobernador cuidará especialmente de la tranquilidad, del buen orden y de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, del cumplimiento de la Constitución y de los leyes, de los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los Tribunales y Juzgados, y de todo aquello que pertenezca á la policía, seguridad y propiedad de la provincia de su mando.

Artículo 51.

Los Gobernadores de las provincias velarán por que todos los funcionarios públicos cumplan con los deberes que les corresponden, conforme se previene el en artículo 50.

Artículo 52.

Los Gobernadores cuidarán de que se hagan todas las elecciones y que estas tengan lugar en los períodos y días señalados por la Constitución y las leyes.

Artículo 53.

Cuidarán asimismo los Gobernadores de que los

miembros del Cuerpo Legislativo que han sido electos en las provincias, concurren á las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras.

Artículo 54.

Los Gobernadores promoverán activamente la enseñanza primaria, fomentarán la agricultura, la industria y el comercio, efectuando todo aquello que al intento acuerden ó hayan acordado las Municipalidades, ú obrando por sí en cuanto esté en la esfera de sus facultades, y propondrán al Gobierno y á las autoridades que en tales objetos puedan tener alguna intervención, los medios que crean conducentes para conseguirlo.

Artículo 55.

Celarán los Gobernadores la buena administración, recaudación é inversión legal de las rentas y bienes nacionales situados en la respectiva provincia, así como las rentas y bienes de las Municipalidades ó de cualesquiera otros fondos públicos, dentro de su jurisdicción, sean cuales fuesen sus denominaciones.

Artículo 56.

Cuidarán asimismo los Gobernadores de que los empleados ó encargados del manejo de los fondos y rentas municipales, rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley, y procurarán averiguar, perseguir y corregir todos los abusos y defraudaciones de que, con perjuicio de dichos fondos y rentas, tengan conocimiento que se cometan.

Artículo 57.

Los Gobernadores informarán al Poder Ejecutivo del mal desempeño de los empleados que dependan de su autoridad, remitiéndole los documentos que lo comprueben; y cuando el mal desempeño sea de tal naturaleza que de lugar á formación de causa, pasarán dichos comprobantes al Juez competente, para los efectos de ley, dando cuenta también de lo ocurrido al Poder Ejecutivo; y en cuanto á los empleados que no dependan de aquel Poder, darán cuenta de su mal desempeño á sus respectivos superiores.

Artículo 58.

Tomarán los Gobernadores providencias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio ó por medio de las autoridades judiciales, contra los delincuentes, y dictarán órdenes á sus agentes para la averiguación de los crímenes, captura y detención de los culpables, instruyendo conforme á derecho la correspondiente sumaria, que junto con los indicados pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Artículo 59.

Los Gobernadores pondrán el *Cúmplase* en los títulos y despachos de los empleados que deban pagarse de los fondos de las provincias.

Artículo 60.

Tienen los Gobernadores la superior inspección en los suministros que se hagan á los cuerpos militares que se acantonen en las provincias ó transiten por

ellas por superior disposición; y cuidarán de que se les presten por las autoridades de su mando los posibles y necesarios auxilios.

Artículo 61.

Los Gobernadores concederán permiso para separarse de sus destinos, hasta por el término de treinta días, á los empleados y funcionarios municipales, y á aquellos empleados que dependan inmediatamente de su autoridad, encargando en este caso de las funciones que desempeña el empleado que se separa, á aquel á quien la ley llame; mas, cuando la licencia fuese solicitada por mayor tiempo, los Gobernadores se sujetarán en un todo á las disposiciones consignadas en el artículo 28 de la tarifa de sueldos decretada en 10 de octubre de 1864.

Artículo 62.

Los Comandantes de Armas de cada provincia pondrán á disposición de los respectivos Gobernadores, la fuerza armada que estos necesiten para restablecer la tranquilidad pública, para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes, para la persecución de los delincuentes, y para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes y acuerdos, cuando éstos fueren desobedecidos.

Artículo 63.

Visitarán anualmente los Gobernadores, todas y cada una de las poblaciones de sus respectivas provincias, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes é imponerse de la conducta de los funcionarios, del estado de la policía, del de las

escuelas, del de los establecimientos públicos y de la marcha que lleven los negocios en los diferentes ramos de la administración pública; y tomarán todas las providencias que estuvieren en la esfera de sus atribuciones, así para mejorar la existencia, como para corregir é impedir las faltas ó abusos que noten; informando á las Municipalidades ó al Poder Ejecutivo, sobre todo aquello para lo cual no estén debidamente autorizados.

Artículo 64.

Los Gobernadores, tan luego como sepan que ha aparecido en la provincia alguna enfermedad ó epidemia ó por cualquier concepto peligrosa, ó haya temor de que pueda aparecer, lo pondrán así, á la brevedad posible, en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, sin perjuicio de tomar por sí mismos las providencias convenientes.

Artículo 65.

Es un deber de los Gobernadores, el de cuidar que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir si fuesen capaces de esta educación, y de que se les destine al aprendizaje de algún oficio, industria ú ocupación útil y honesta, exigiendo al efecto de las personas mas acreditadas de los pueblos, conocimientos é informes de aquellos niños con quienes no se cumpliere este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada ó descuidada su educación por indolencia, pobreza ó mala conducta. En tales casos, procederán gubernativamente á dar tutor á dichos menores, para cuyo efecto llevarán un libro formado de papel blanco en el cual asentarán

una acta que contenga los nombres de las personas de cuyo poder se saca al menor, el de éste y el del nuevo tutor nombrado, expresando además los motivos que han existido para este procedimiento: de esta acta se dará certificación en papel de oficio al tutor nombrado, para seguridad y constancia de lo ocurrido. Cuando esta clase de pupilos tengan bienes, y estos se encuentren abandonados ó inseguros, harán dichos Gobernadores que la autoridad judicial á quien corresponda su conocimiento, según la cantidad á que monten, proceda á asegurar estos bienes conforme á las leyes.

Artículo 66.

La residencia de los Gobernadores debe ser en la capital de la provincia, y solo podrán salir de ella por mas de un día: 1º por orden del Poder Ejecutivo; 2º por causa de visita; 3º por alguna otra en el ejercicio de sus funciones; y 4º por algún otro motivo que sea previamente aprobado por el Poder Ejecutivo

Artículo 67.

Tienen los Gobernadores la facultad de ejecutar por sí mismos, y sin necesidad de autorización, ó hacer que se ejecuten por sus agentes, las penas y apremios correccionales impuestos por las leyes de Policía.

Artículo 68.

Los Gobernadores arreglarán y presidirán todos los actos públicos y las funciones cívicas y religiosas de las provincias, á cuyo efecto convocarán oportunamente á las personas que deban concurrir.

Artículo 69.

Los Gobernadores vigilarán por la fidelidad y exactitud en los pesos y medidas, y cuidarán de que los medicamentos puestos en venta, sean de buena calidad y despachados pronta y oportunamente.

Artículo 70.

Solo los Gobernadores tienen la facultad de convocar á cabildos abiertos á los ciudadanos de las provincias ó á los de un cantón ó distrito para oír sus votos sobre algún asunto de interés común.

Artículo 71.

Los Gobernadores remitirán al Poder Ejecutivo en el mes de enero de todos los años, un estado de casados, nacidos y muertos habidos en sus respectivas provincias en el curso del año anterior inmediato.

Artículo 72.

Así mismo remitirán al Poder Ejecutivo en el mes siguiente á aquel en que deban, conforme á la ley, cortarse las cuentas de cada año, un informe circunstanciado de todos los ramos que constituyen las rentas públicas de la respectiva provincia, acompañando estados demostrativos de los ingresos y egresos y existencia ocurridos en cada ramo, separadamente; informando al propio tiempo sobre las mejoras ó diferencias que noten en los ramos de policía, ornato, comodidad, agricultura y comercio, y sobre todo, cuanto por la ley les estuviere encomendado, debiéndose publicar dicho informe por la prensa para conocimiento del público.

Artículo 73.

También remitirán al Poder Ejecutivo en las épocas señaladas, los Censos de población y el Catastro de que habla el artículo 22, Sección IV de esta Ordenanza, cuando no haya Oficina Central de Estadística.

Artículo 74.

Los Gobernadores tendrán para su despacho un Secretario escribiente de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna por ellos, y los amanuenses que sean necesarios, á juicio de aquéllos.

Artículo 75.

Corresponde á los Secretarios escribientes el arreglo de los archivos de los Gobernadores: les estarán subordinados los demás oficiales que hubiere en la oficina, y por tanto son responsables de sus omisiones y descuidos, no menos que de la conservación y buen orden de los papeles del archivo, los cuales se deben recibir y entregar por inventario.

Artículo 76.

Los Gobernadores visitarán á menudo las Secretarías para cuidar de que se observen las instrucciones que hayan dado ó plan que hayan formado para su arreglo.

Artículo 77.

Los Gobernadores llevarán registro de todas las providencias que dicten, con el fin de ejecutar ó hacer que se ejecuten las leyes y órdenes superiores,

y de todas aquellas que dicten por sí en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Artículo 78.

La duración de los Gobernadores será la de tres años, pudiendo ser reelectos y removidos á juicio del Poder Ejecutivo; y mientras sean tales Gobernadores no podrán obtener otro empleo, ni ejercer otras funciones que las que le señala la ley; exceptúanse de la disposición de la segunda parte de este artículo los de los puertos y fronteras.

SECCION VIII.

De los Jefes Políticos.

Artículo 79.

En cada uno de los cantones menores de las provincias habrá un Jefe Político de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Artículo 80.

Para ser Jefe Político se requiere: 1º ser costarricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano: 2º saber leer y escribir. 3º tener veinticinco años de edad; y 4º poseer un capital en bienes propios que no baje de quinientos pesos.

Artículo 81.

Los Jefes Políticos son la primera autoridad del cantón, presiden todos sus actos, así como las funciones cívicas y religiosas que tengan lugar; están subor-

dinados á los Gobernadores, y sólo por medio de éstos se comunicarán con el Secretario de Estado respectivo.

Artículo 82.

Los Jefes Políticos serán pagados del Tesoro Público; disfrutarán de la dotación que les señala la ley, y tendrán un Secretario escribiente, de nombramiento de los Gobernadores, á propuesta en terna de aquellos, y con la dotación que se le asigne de las rentas municipales, proveyendo las mismas á los gastos de escritorio.

Artículo 83.

Serán subrogados los Jefes Políticos en caso de enfermedad ó licencia por el Alcalde 1º de la cabecera del cantón, ó por la persona que el Gobernador designe, dando cuenta en este caso, ó en el de separación absoluta de aquellos, al Poder Ejecutivo.

Artículo 84.

En todo lo concerniente á la seguridad del cantón y á su régimen político y económico, están subordinados al Jefe Político los funcionarios públicos del cantón respectivo.

Artículo 85.

Las leyes y decretos del Congreso, los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, los acuerdos municipales, y las órdenes de los Gobernadores, se comunicarán en cada cantón por conducto de su respectivo Jefe Político, quien hará la promulgación oral de las mismas.

Artículo 86.

Los Jefes Políticos cuidarán especialmente de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes del cantón y de todo lo demás que expresa el artículo 50 de esta ley.

Artículo 87.

Velarán los Jefes Políticos porque los funcionarios públicos del cantón de su mando, cumplan con los deberes que les corresponden, informando á los Gobernadores sobre aquellos que desempeñen mal sus destinos ó de quienes noten faltas en el ejercicio de sus funciones, acompañando los documentos que lo comprueban para los efectos que haya lugar.

Artículo 88.

Los Jefes Políticos cuidarán de que en sus cantones se practiquen las elecciones de los mismos, en la forma y en los períodos señalados por la Constitución y las leyes.

Artículo 89.

Celarán los Jefes Políticos la buena administración, recaudación é inversión legal de las rentas y bienes que corresponden al cantón de su mando.

Artículo 90.

Cuidarán los Jefes Políticos de que los encargados del manejo de los fondos y rentas correspondientes al cantón, rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley; persiguiendo los abusos ó defraudaciones que noten ó de que tuvieren informes.

Artículo 91.

Avisarán los Jefes Políticos á los Gobernadores de provincia de todos y cada uno de los casos en que el cantón de su mando sea acometido de alguna enfermedad epidémica ó endémica.

Artículo 92.

Tomarán los Jefes Políticos las providencias necesarias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio contra los delinquentes, dictando órdenes á sus agentes para la investigación de los crímenes, captura y detención de los culpables, instruyendo conforma á derecho la correspondiente sumaria, que, junto con los indiciados, pasará al Juez competente dentro del término legal.

Artículo 93.

En los días de sesiones municipales, concurrirán á ellas los Jefes Políticos, cuando lo tengan por conveniente, ó sean llamados por la Municipalidad, tomando asiento sin voto en dicho Cuerpo, é informarán á éste de los asuntos concernientes al cantón, indicando los medios que tiendan á remover ó destruir los males que adviertan y á promover mejoras y adelantamientos para sus respectivos cantones.

Artículo 94.

Los Jefes Políticos presentarán anualmente á los Gobernadores el presupuesto de gastos ordinarios que deban hacerse en el cantón, en proporción á los recursos ordinarios del mismo, para que estos lo incluyan en el que deben presentar á la Municipalidad.

Artículo 95.

Es un deber de los Jefes Políticos el cuidar que á los niños de ambos sexos de sus respectivos cantones, se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, si fuesen capaces de esta educación, y de que se les destine al aprendizaje de algún oficio, industria ú ocupación útil y honesta. Exigirán además, de las personas más acreditadas del cantón, conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpla este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada su educación por indolencia, miseria ó mala conducta, informando en tales casos á los Gobernadores para que éstos procedan por su parte al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

Artículo 96.

Los Jefes Políticos procurarán averiguar qué bienes ó capitales hay en el cantón pertenecientes ó destinados á la educación ó á cualquier otro ramo de beneficencia pública, é informarán á la respectiva Municipalidad, para que ésta, por medio de quien corresponda, los asegure si no lo estuvieren, y les dé la debida aplicación.

Artículo 97.

Los archivos de los Jefes Políticos están á cargo y bajo la responsabilidad de los mismos, quedando autorizados por la ley para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan; y cuando dichos empleados se separen de su destino, entregarán al sucesor los expresados archivos por medio de un inventario formal, pasando una copia de tal instrumento al Gobernador. Cuidarán así mismo de que las au-

toridades de su cantón entreguen para su custodia en el archivo respectivo, los protocolos, expedientes y papeles que hayan estado á su cargo en el año que termina.

Artículo 98.

Corresponde á los Jefes Políticos el cumplimiento de las leyes de Policía en el respectivo cantón de su mando, ocurriendo en casos árdnos ó dudosos al Gobernador de la provincia, para que éste resuelva lo conveniente.

Artículo 99.

La duración de los Jefes Políticos será la de tres años, pudiendo ser reelectos y removidos á juicio del Poder Ejecutivo.



Artículo 100.

Corresponde á los Jefes Políticos presidir las sesiones de los Cabildos de los cantones, llevar el orden en las discusiones, proponer los asuntos de que convenga tratar, y dar cuenta é la Municipalidad con los acuerdos que tuvieren, en la sesión próxima de aquella corporación. Les toca así mismo convocar dichos Cabildos extraordinariamente, siempre que sea necesario someterlos algún asunto urgente.

Artículo 101.

Para auxiliar á los Gobernadores y Jefes Políticos en el ejercicio de sus atribuciones, habrá los Agentes de Policía que crea conveniente nombrar el Poder Ejecutivo, amovibles á su voluntad, los cuales estarán sujetos á los Gobernadores; y sus atribucio-

nes principales son las siguientes: 1.^a auxiliar activa y eficazmente al Gobernador en la persecución y castigo de los delincuentes y en prevenir las culpas ó delitos que puedan alterar la tranquilidad pública: 2.^a cuidar de que todo lo concerniente á la Policía en sus diversos ramos, haciendo efectivas las disposiciones legales, gubernativas ó acuerdos municipales, velando de que sean cumplidas por aquellos á quienes corresponde; y 3.^a cumplir con puntualidad las órdenes y providencias particulares que dicte el Gobernador en su calidad de jefe de Policía.

Artículo 102.

Los Jueces de Paz y Comisarios de Policía quedan sujetos á las órdenes de los Agentes de este ramo, en lo relativo á las atribuciones que les competen.

SECCION IX.

De los Jueces de Paz.

Artículo 103.

En cada uno de los distritos parroquiales en que quedan divididos los cantones de las provincias, habrá un Juez de Paz subordinado al Gobernador ó al Jefe Político del contón, sin perjuicio de que se nombre otro ó más Jueces de Paz á juicio de los Gobernadores.

Artículo 104.

Para ser Juez de Paz se requiere: 1.^o ser mayor de veinticinco años: 2.^o costarricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano: 3.^o ser vecino del distrito; y 4.^o saber leer y escribir, en los lugares donde no haya inopia de personas que tengan esta calidad.

Artículo 105.

Los Jueces de Paz serán nombrados anualmente por los Gobernadores en el cantón de la capital, y por los Jefes Políticos en los cantones menores, dentro los primeros ocho días del mes de enero, y prestarán aquellos el juramento constitucional ante los Gobernadores y Jefes Políticos, de quienes respectivamente reciben sus nombramientos, el día 15 del mismo mes de enero. Las excusas y renunciaciones de los Jueces de Paz, serán oídas y resueltas verbalmente por los Gobernadores y Jefes Políticos de los respectivos cantones.

Artículo 106.

Los Jueces de Paz tomarán providencias para prevenir é impedir los delitos, procediendo de oficio, por sí mismo, ó dictando órdenes á sus agentes, para la investigación de los crímenes y captura de los delincuentes, poniendo éstos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, é informando oportunamente del resultado de sus investigaciones y de las de sus agentes.

Artículo 107.

En todo lo concerniente á la seguridad del distrito y de su régimen político y económico, están subordinados al Juez de Paz, los Comisarios de que habla la Sección siguiente, sin que esto afecte en nada la obediencia que dichos Comisarios deben á sus superiores.

Artículo 108.

Los Jueces de Paz darán cumplimiento exacto á

las órdenes que les sean comunicadas directamente por los Gobernadores de las provincias y por los Jefes Políticos, sea cual fuere el ramo á que ellas se refieran.

Artículo 109.

Los Jueces de Paz ejercerán además las funciones judiciales que les señalan las leyes.

Artículo 110.

En cuanto á la responsabilidad que á dichos Jueces resulte, ya sea por culpa, ya por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, así como también por lo que toca á la autoridad que en tales casos deba juzgarles, se estará en un todo á lo dispuesto por las leyes.

SECCION X.

De los Comisarios.

Artículo 111.

Los Gobernadores y Jefes Políticos harán el nombramiento de Comisarios para los distritos, en el número que juzguen conveniente.

Artículo 112.

Para ser comisario de distrito se requiere: 1º ser ciudadano en ejercicio; y 2º ser mayor de edad.

Artículo 113.

Son obligaciones de los Comisarios: 1ª cooperar á la ejecución de las leyes y reglamentos de Policía; 2ª cuidar de que se lleven á efecto las obras públicas

que les hubiesen encargado los Jueces de Paz: 3.^a prestar auxilio para que sean cumplidos los acuerdos y órdenes de las Municipalidades, las de los Gobernadores, las de los Jefes Políticos y las de los Jueces de Paz; y 4.^a perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delto, conduciéndolas inmediatamente á presencia del Juez de Paz ó de autoridad competente; exigiendo, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza armada y recogiendo las armas ó instrumentos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito.

SECCION XI.

De la venta de bienes municipales.

Artículo 114.

Cuando las Municipalidades acuerden la venta ó cambio de tierras ó fincas correspondientes á uno ó más cantones, ó á uno ó más distritos de la respectiva provincia, no podrán llevarlo á efecto sin la aprobación del Poder Legislativo, cuando el valor de la tierra ó finca pase de quinientos pesos; y sin la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando pase de cien pesos y no exceda de quinientos. Hasta el valor de cien pesos la Municipalidad podrá obrar por sí sola. En tales casos dicha venta ó cambio se verificará por el Juez de Hacienda Municipal en la capital, observándose las reglas siguientes:

1.^o—Las tierras ó fincas se valuarán por dos peritos, nombrados por el Agente Fiscal de la provincia, juramentados conforme á derecho, por el Juez de Hacienda.

2.^o—Este mandará fijar carteles en los lugares más públicos de los principales pueblos de la provincia, anunciando la venta, el precio, y el día del remate: todo se publicará también en el periódico oficial;

3^a—Se pregonará la venta por tres veces dentro de ocho días, señalándose para estos pregones los de mayor concurrencia;

4^a—No se admitirán posturas por menos del justiprecio que se haya dado á las tierras ó fincas, y se rematarán en el mejor postor, á las doce del día señalado para tal objeto;

5^a Las fincas ó tierras rematadas, admiten las mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarta, en el grado que prescribe el art. 139, Capítulo 15, Sección 1^a del Reglamento de Hacienda de 30 de julio de 1858, debiendo hacerse la primera dentro de cinco, la segunda dentro de diez y la tercera dentro de quince días, contados desde aquel en que se verificó el remate;

6^a—El rematario tendrá el derecho de tanteo y hará uso de él dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación;

7^a—Pasado el término de las mejoras y el señalado para que el rematario use del derecho de tanteo, los Jueces aprobarán el remate y mandarán oblar la cantidad en la respectiva Tesorería, si la venta se hubiese hecho al contado; más siendo á plazos, mandará otorgar la escritura de seguridad, dando al comprador testimonio íntegro del expediente creado para la venta, cuyo testimonio les servirá de título de propiedad.

8^a—Por regla general, no se admitirán posturas, sin que el que las haga, presente papeleta de fianza á satisfacción del Gobernador y del Promotor Fiscal, quien deberá concurrir siempre á estos actos.

9^a—Una vez hecha la propuesta, no puede ser retirada, si no es por una causa que á juicio de los funcionarios que intervienen en la venta, impida el cumplimiento de ella; y

10ª.—Por estas ventas no se causará derecho alguno de actuación, ni de alcabala interior.

Artículo 115.

Para el arrendamiento de las fincas rústicas de que habla el primer artículo de la presente Sección, una vez acordado por las Municipalidades, éstas señalarán las bases para las posturas, observando también, con excepción de la primera, todas las demás reglas prescritas en el artículo anterior.

SECCION XII.

De la composición de caminos.

Artículo 116.

Queda establecida la contribución subsidiaria para la construcción y composición de los caminos.

Artículo 117.

En consecuencia, todos los habitantes varones que residan en la República, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, están obligados á contribuir con setenta y cinco centavos anuales para la reparación, construcción, ampliación y mejora de los caminos públicos del lugar de su domicilio.

§ 1º.—Se exceptúan de esta disposición los pobres de solemnidad, Jueces de Paz y Comisarios.

§ 2º.—Los cabos y soldados del Ejército solamente pagarán la mitad de la cuota señalada.

Artículo 118.

Los Gobernadores y Jefes Políticos son los encargados de promover y llevar á cabo estos trabajos, encomendándolos á personas de conocida inteligencia para tal objeto, previo acuerdo de las Municipalidades respectivas.

Artículo 119.

Los mismos Gobernadores en las capitales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, mandarán formar listas minuciosas de todas y de cada una de las personas que deban contribuir á la reparación y mejora de los caminos.

Artículo 120.

Dichas listas serán entregadas por el Gobernador ó por el Jefe Político correspondiente, el día primero de febrero de todos los años, á los Jueces de Paz, para que éstos hagan el cobro debido en sus respectivos distritos, lo más tarde, dentro de treinta días después de recibida cada lista. Las cantidades á que asciendan, serán entregadas en la Tesorería del cantón á que corresponden, por conducto de los Gobernadores, disfrutando los Jueces de Paz del honorario de un seis por ciento sobre las cantidades que colecten, el cual se les satisfará, previa liquidación y orden de los Gobernadores, por la Tesorería en que se haya hecho el entero.

Artículo 121.

Se llevará una cuenta formal de los gastos hechos en estos trabajos, la cual será presentada para su apro-

bación á la Municipalidad, inmediatamente, después de que dichos trabajos terminen.

Artículo 122.

Los Gobernadores y Jefes Políticos exigirán frecuentes informes de los Jueces de Paz sobre las reparaciones que demanden los caminos, y visitarán con frecuencia tanto éstos como los trabajos que en ellos se hagan ó establezcan.

Artículo 123.

Al entregar los Gobernadores las listas de que habla el artículo 120, entregarán también tantos recibos impresos y firmados por ellos, cuantas sean las personas contribuyentes, dejando en su oficina una copia íntegra de cada lista para el respectivo contraste. Ninguna persona está obligada á pagar la contribución subsidiaria sin que se le dé este recibo.

Artículo 124.

La apertura, reparación, conservación, ampliación y mejora de los caminos y calles de los poblados y comunicaciones por tierra que sólo interesen á los habitantes de una ciudad, villa ó distrito parroquial, son de cargo y cuenta de la respectiva ciudad, villa ó distrito parroquial; las mismas obras que sólo interesen á un cantón ó á dos ó más pueblos del mismo cantón, corresponden á éste los costos y cuidados de tales obras: las que interesen á dos cantones ó á dos pueblos de distintos cantones, sean ó no de la misma provincia, son de cargo y cuenta de los dos cantones interesados; y las que aprovechen á toda la provincia ó á dos ó más cantones

de dicha provincia, son de cargo y cuenta de la misma provincia.

Artículo 125.

Los caminos que interesen á los particulares, serán compuestos por cuenta y á costa de éstos y de todos los demás interesados, en justa proporción á la utilidad, intereses que tengan y uso que hagan de dichos caminos, á juicio de los Gobernadores, quienes en tales casos prestarán á esos mismos particulares ó interesados, la cooperación ó auxilios debidos.

SECCION XIII.

De las responsabilidades de los Gobernadores, Jeses Políticos, Agentes de Policía, Jueces de Paz y Comisarios.

Artículo 126.

Las Municipalidades y cualquiera de sus Regidores por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia. Los Cabildos de cantón ó cualquiera de sus miembros, lo serán en el mismo caso, por el Juez de 1ª instancia de la provincia, previa autorización de la Municipalidad respectiva.

Artículo 128.

Los Gobernadores por delitos cometidos y daños causados en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, previa autorización del Poder Ejecutivo; y los Jefes Políticos y Agentes principales de Policía, por el Juez de 1ª

instancia respectivo, precediendo autorización del Gobernador de la provincia. Una ley especial arreglará el orden para pedir, conceder ó negar la autorización, y determinará los efectos de la concesión y de la negativa.

Artículo 128.

Los Jueces de Paz y Comisarios de Policía, por faltas en el ejercicio de sus funciones en materias de Gobernación y Policía, serán juzgados por los Alcaldes Constitucionales ó Jueces de 1^a instancia, según la gravedad de la causa, con la anuencia del Gobernador, en las cabeceras de provincia ó del Jefe Político en los cantones donde lo hubiere. Por faltas en el ejercicio de sus funciones en la administración de justicia, lo serán por la autoridad judicial competente, sin necesidad de aquella anuencia ó autorización. Las disposiciones de este artículo, no impiden que los Gobernadores y Jefes Políticos reprendan, conminen y castiguen con multas de uno á cinco pesos las faltas de disciplina, y otras leves en que incurran los expresados Jueces de Paz y Comisarios.

SECCION XIV.

Disposiciones generales.

Artículo 129.

El Supremo Poder Ejecutivo ejerce la suprema inspección sobre todas las autoridades municipales y provinciales en todo lo relativo á la conservación del orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, á la buena administración de sus rentas y á impedir los desórdenes y abusos que puedan cometerse.



Artículo 130.

En las oficinas de las Municipalidades (salvo lo dispuesto en el artículo 136) y en las de los Jueces Municipales, no se cobrará derecho alguno, bien sea por los expedientes de ventas de tierras, los de bienes mostrencos ó perdidos, arrendamientos de fincas ó impuestos, ó bien por cualesquiera otros que se creen en sus oficinas en el desempeño de sus obligaciones. Los Jueces Municipales, sin embargo, continuarán cobrando los derechos de arancel en los juicios en que haya condenación en costas á los que litiguen contra la Municipalidad.

Artículo 131.

Por los capitales que en lo sucesivo se den á interés, pertenecientes á los de enseñanza ó á los de policía, se cobrará el interés de un diez por ciento anual.

Artículo 132.

Con la mira de que los capitales no estén siempre en unas mismas manos, y de que se beneficie el mayor número posible de vecinos de las provincias, no se permite que los que tomen dinero á préstamo, lo tengan en su poder por más tiempo que el de cinco años, ni en mayor cantidad que la de quinientos pesos; quedando por la presente ley absolutamente prohibidos los traspasos.

Artículo 133.

Los intereses que devenguen estos capitales, serán satisfechos puntualmente al vencimiento de cada año hasta el cumplimiento del plazo otorgado en

el respectivo documento. El deudor que no cumpliera con lo que aquí se previene, después de ser convenido judicialmente de pago, satisfará como pena, un tres por ciento mensual sobre los intereses en el tiempo que haya dejado trascurrir sin hacer el debido pago, perdiendo además la gracia de usar del capital por el término que fija el artículo anterior.

Artículo 134.

Las autoridades encargadas de dar ó conceder los capitales á interés, en igualdad de circunstancias, darán la preferencia á los agricultores; más en todo caso exigirán las seguridades que tienen establecidas las leyes particulares que arreglan los diferentes fondos.

Artículo 135.

Los archivos de las Municipalidades estarán á cargo de los Secretarios respectivos: los tendrán en el mejor arreglo y limpieza y bien custodiados, y no mitirán que se extraiga de ellos documento alguno, quedando autorizados para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan, los cuales formarán plena prueba, siempre que fueren extendidos en forma legal y dados por orden de autoridad competente.

Artículo 136.

Los Secretarios Municipales podrán exigir por los servicios que presten en las solicitudes de particulares, y por los testimonios y certificaciones de que habla el artículo anterior, además de sus dotaciones, los derechos que les concede la ley, sin perjuicio de sus



obligaciones y de prestar todos los servicios de pluma que exige el despacho de los negocios que las Municipalidades acuerden.

Artículo 137.

Ningún individuo nombrado para el desempeño de algún empleo municipal, puede excusarse sin haber previamente tomado posesión de tal empleo, á no ser que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Artículo 138

Ningún empleado Municipal dejará de concurrir á las sesiones del Cuerpo en los días y horas que establecen estas Ordenanzas, sino es con justa causa legalmente comprobada ante el Presidente de la Municipalidad. En consecuencia, los que dejaren de asistir á aquellos actos sin las formalidades referidas, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez que falten: en la diez pesos por la segunda: en la de quince por la tercera; y en la de veinte por cada falta de la cuarta en adelante. Tales multas se harán efectivas en todos los casos, por el Gobernador de la provincia y en favor de los fondos de enseñanza.

Artículo 139.

Los destinos de Jueces de Paz y Comisarios de Policía son concejiles y nadie podrá excusarse de ellos, teniendo los requisitos prevenidos por la ley, á no ser en los casos siguientes: 1º edad de sesenta años: 2º enfermedad habitual notoria y legalmente comprobada: 3º absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado: 4º

no haber trascurrido dos años después de haber servido algún destino concejil por un período legal; y 5^o tener seis hijos varones legítimos ú ocho de ambos sexos legítimos también.

Artículo 140.

Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto todas las leyes y órdenes anteriores que se opongan á la presente.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Dado en el salón de sesiones.—Palacio Nacional. San José, octubre diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco.—*J. M. Montealegre*, Presidente.—*J. Rafael Mata*, Secretario. *Ramón Fernández*, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.

Sala de la Cámara de Representantes.—Palacio Nacional.—San José, veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—*Francisco M. Iglesias*, Presidente.—*Andrés Sáenz*, Secretario.—*José Pinto*, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, veinticuatro de julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Ejecútese.

JOSÉ M^a CASTRO

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación,

A. ESQUIVIA

